

HONORABLE
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVONNE ANDREA OBANDO BAQUERO.
ACCIONADO: CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE

Ivonne Andrea Obando Baquero identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente comparezco ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional de mis derechos fundamentales a través del mecanismo de la **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, toda vez, que éstos han sido vulnerados por la **CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE**, en cuanto al acceso a un cargo público de carrera, igualdad, trabajo y debido proceso.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** mediante ACUERDO No 20 16 de mayo del 2024 –“ *Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024*”.
2. Me inscribí en la plataforma SIMO al convocatoria 2618 de 2024 de MINISTERIO DEL TRABAJO nivel: profesional, denominación: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRADO: 14 CÓDIGO: 2003 NÚMERO OPEC: 221268, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante ACUERDO No 20 16 de mayo del 2024 –“*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024*”.
3. El 18 de agosto del 2025 Presenté las pruebas correspondientes y como resultado fui aprobada quedando aun en concurso
4. El 10 de septiembre de 2025, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas a través del aplicativo SIMO como resultado en las pruebas funcionales 60% obtuve un puntaje de 73.78.
5. En mi calidad de aspirante del proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, presente dentro del plazo legal solicite acceso a verificación del examen.
6. El 28 de septiembre fui citada a la jornada de acceso al material de las pruebas.
7. El 30 de septiembre del 2025 solicite verificación de preguntas de pruebas escritas de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO.
8. Como resultado el 17 de octubre de 2025 se publicaron las respuestas a reclamaciones y los resultados definitivos de las Pruebas Escritas a los aspirantes inscritos en el proceso de selección Ministerio del Trabajo.

9. Señor Juez, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio del Trabajo al momento de realizar la calificación de mi prueba me calificaron 73.78 la cual al ponderarla con el 60% dio un resultado una puntuación inferior a la que realmente tengo derecho.
10. Su señoría la prueba de competencias estaba compuesta por 66 preguntas de las cuales se eliminó una (1) la cual es la número 25, supuestamente la suscrita fallo en 15, contestando de manera correcta 50.
11. Una vez verificando la respuesta dada por la universidad libre, en el punto donde solicite “se me explique y justifique cual es la fórmula que se utilizó para determinar el puntaje”. Donde pude determinar por la formula planteada por la Universidad Libre que mi puntaje es mayor al dado de 73.78 subiría a 75.42. adicional pude verificar que la Universidad al plantear la formula y los valores para verificar el resultado dan un valor de preguntas aprobadas de 49 cuando en realidad tuve 50 preguntas aprobadas, tal como lo mencioné en el escrito de reclamación y el total de preguntas son 65 dado que la pregunta 25 fue eliminada.

	<i>Básicas Funcionales</i>	<i>Funcional Específica</i>	<i>TOTAL PREGUNTAS</i>
<i>Correctas</i>	16	34	<u>50</u>
<i>Incorrectas</i>	2	13	15
<u>Eliminadas</u>	<u>0</u>	<u>1</u>	<u>1</u>
<i>Total, preguntas efectivas</i>	18	47	65
<i>Total, preguntas</i>	66		

Aplicando la fórmula planteada mi resultado sería el siguiente:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{65.00}{n_k \cdot Prop_{REF}} \cdot X_i & \text{si } \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \\ 65.00 + \frac{100-65.00}{n_k \cdot (1-Prop_{REF})} \cdot [X_i - (n_k \cdot Prop_{REF})] & \text{si } \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \end{cases}$$

Pa_i: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Prop_{REF}: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más ½

Desviación estándar

El cálculo paso a paso, utilizando la fórmula y los valores serían los siguientes:

Xi= 50,

nk= 65,

PropREF= 0.671411622105648

$$\frac{X_i}{n_k} = \frac{50}{65} = 0.7692$$

Como: $0.7692 \geq 0.6714$

$$Pa_i = 65.00 + \frac{100 - 65.00}{n_k \cdot (1 - Prop_{REF})} \cdot [X_i - (n_k \cdot Prop_{REF})]$$

$$Pa_i = 65.00 + \frac{35.00}{65 \cdot (1 - 0.671411622105648)} \cdot [50 - (65 \cdot 0.671411622105648)]$$

$$1 - Prop_{REF} = 1 - 0.671411622105648 = 0.328588377894352$$

$$n_k \cdot (1 - Prop_{REF}) = 65 \cdot 0.328588377894352 = 21.35824456313288$$

$$\frac{35.00}{21.35824456313288} = 1.6384$$

$$n_k \cdot Prop_{REF} = 65 \cdot 0.671411622105648 = 43.64175543686712$$

$$[X_i - (n_k \cdot Prop_{REF})] = 50 - 43.64175543686712 = 6.35824456313288$$

$$1.6384 \cdot 6.3582 = 10.4193$$

$$Pa_i = 65.00 + 10.4193 = 75.42$$

$$Pa_i = 75.42$$

Una vez analizado el resultado me veo perjudicada, dado que el puntaje dado por la Universidad Libre es inferior al real dejándome en una posición más lejana de donde quedaría con mi resultado real en la prueba. De lo cual solicito la verificación y cambio de calificación a la que realmente merezco.

12. Señor Juez, frente a la posibilidad de un perjuicio irremediable acudo a su despacho a fin de obtener el amparo constitucional y se corrija la calificación parcial a mi otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio del Trabajo, por lo cual se me asigne la puntuación real, teniendo en cuenta lo que se menciona en el punto anterior, tal y como explique ascenderé de posición en el listado de aspirantes que continúan al interior de este.
13. Señor Juez, mis derechos fundamentales al **Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna, Debido Proceso Administrativo, Transparencia, Igualdad, Dignidad Humana, Mérito Y El Derecho A Acceder A Un Empleo Público Por El Sistema De Mérito** son de rango Constitucional

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo respetar mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, vida digna, debido proceso administrativo, transparencia, igualdad, dignidad humana, mérito y el derecho a acceder a un empleo público por el sistema de mérito.

SEGUNDO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo se corrija mi calificación parcial por lo cual se me asigne la puntuación real de acuerdo a lo sustentado y por lo cual estaría en mejor posición dentro del proceso de selección MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, tal y como explique al interior del presente escrito.

Xi= 50,

nk= 65,

PropREF= 0.671411622105648

$$Pa_i = 65.00 + \frac{35.00}{65 \cdot (1 - 0.671411622105648)} \cdot [50 - (65 \cdot 0.671411622105648)]$$

$$Pa_i = 65.00 + 10.4193 = 75.42 \quad \boxed{Pa_i = 75.42}$$

TERCERO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo se califique de acuerdo al resultado real de mi examen 50 preguntas correctas y se de aplicación a mi favor del principio de favorabilidad aumentando mi puntaje inicial.

CUARTO: Solicito señor Juez, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo dar aplicación a favor de la accionante el principio de la no reformatio in pejus.

QUINTO: En consecuencia, de las peticiones anteriores, solicito señor Juez se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo se haga mi reclasificación.

SEXTO: Señor Juez, de manera respetuosa solicito a usted como medida provisional se suspenda todo trámite administrativo al interior del proceso de selección del MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales hasta tanto sea desatada la presente tutela, en virtud de un probable perjuicio irremediable ante la celeridad vertiginosa de este proceso de selección para emitir una lista de elegibles basada en irregularidades.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De ese modo, mis derechos fundamentales al **Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna, Debido Proceso Administrativo, Transparencia, Igualdad, Dignidad Humana, Mérito Y El Derecho A Acceder A Un Empleo Público Por El Sistema De Mérito** son de rango Constitucional.

Artículo 1, 13, 25, 29, 48, 74, 125 de la Constitución Política.

En Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Radicado No: TUTELA 2024-00025 “(...) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos».

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador».

La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales. (ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental. 6 (iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente. (iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado. (v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado. (…).

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *“(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la*

presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)”⁵ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia 2014-02189 de 2019, manifiesta lo siguiente:

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MERITO, APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 reiteró su jurisprudencia frente a la protección del principio del mérito y la realización de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, así como la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en ese sentido se pronunció:

“...3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a*

depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 20098, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.”

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos: “esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Por lo cual se requiere del despacho de la manera más comedida, se sirva evaluar y conceder el amparo de los derechos, como medida excepcional y transitoria para evitar el perjuicio irremediable en la ubicación del puesto de trabajo dado a la necesidad de escogencia de plaza una vez se expida la lista de legibles para el empleo al cual me inscribí.

IV. INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y el Ministerio del Trabajo, todas ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

V. JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el propósito de demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, solicito a su despacho tenga en consideración las siguientes pruebas

1. Reclamación y complementación elevada en contra del resultado de la prueba de competencias.
2. Respuesta dada por la Universidad Libre

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de que se me notifiquen, cualquier decisión o actuación como consecuencia del presente escrito, recibiré notificaciones en la:

EL ACCIONANTE:

EL ACCIONADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C.; email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

LA UNIVERSIDAD LIBRE recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

EL MINISTERIO DEL TRABAJO recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Atentamente,



IVONNE ANDREA OBANDO BAQUERO